

131-2015

TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA; San Miguel, a las nueve horas con treinta minutos del día doce de agosto del año dos mil quince.

El día veintitrés de Julio de dos mil quince inicio el juicio oral y público que culminó el día veinticuatro del mes de Julio del presente año del expediente clasificado en este Tribunal con el número de entrada **131/2015**, en contra imputado **MILTON ALEXANDER G. Q.**, quien nació en Chinameca, de este departamento, el día nueve de septiembre de mil novecientos noventa y dos, actualmente de dieciocho años de edad, acompañado, Jornalero, con escolaridad hasta el segundo grado, residente en [...], Chinameca, hijo de [...], (residentes en la misma dirección del Imputado), de nacionalidad Salvadoreña, quien no se identifica con ningún documento de Identidad, por no portarlo, pero dice llamarse como queda escrito y ser de las generales mencionadas; acusado por el delito de **VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ**, tipificado y sancionado en el artículo ciento cincuenta y nueve del Código Penal, en perjuicio de [...] de catorce años de edad, representada legalmente por su padre [...], con documento único de identidad número cero un millón setecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos ochenta y uno guion siete.

Intervinieron en la Audiencia de Vista Pública, presidiendo la misma el suscrito Juez **RICARDO TORRES ARIETA**, acompañado del Secretaria de Actuaciones la Licenciada **ISELA JANETH CERRITOS DE RAMÍREZ**; por la Fiscalía General de la República, en su calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República la Licenciada **ESMERALDA ASUCENA ROSALES DE BURUCA**; y en Calidad de Defensora Pública la Licenciada **ONEYDA BONILLA DE FLORES**, en representación de los intereses del imputado.

CONSIDERANDO

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS SEGÚN LA FISCALÍA

I.- Los hechos sometidos a conocimiento del suscrito Juez la Representación Fiscal, en su acusación los describe así: “El día ocho de enero del año dos mil quince, como a eso de las seis de la tarde, momentos que la víctima se encontraba en su casa de habitación ubicada en Cantón [...], Caserío [...], Chapeltique, específicamente en la tienda que tienen los padres en la vivienda, cuando llego el joven Milton Alexander G., y como ella se encontraba sola en la tienda, se le acercó y le dijo que si no tenía que ver el, es decir, que tuvieran relaciones sexuales la iba a

matar, pero en esos instante llego una persona a quien ella no conocía a comprar a la tienda, y por esa razón el joven se retiró del lugar, y como ella no soportaba esto le conto lo que había sucedido al papa, y el interpuso la denuncia. Según entrevista de la víctima manifiesta: que Milton Alexander G. Q., vivía en la casa de ella ya que los papas le ayudaban en lo que podían para que pudiera salir adelante, pero es el caso que el día diez de octubre del año dos mil catorce, como a eso de las seis de la tarde la víctima se encontraba en el interior de la vivienda específicamente en la sala viendo televisión, cuando llego Milton Alexander G. , y le dijo que tenía que ver con él, ya que si no la iba a matar, y la dicente no le hizo caso y siguió viendo televisión, fue en ese instante que la agarro de la mano y la metió a un cuarto que está cerca de la sala, y cuando estaba dentro le quito la ropa dejándola completamente desnuda, y él se bajó el pantalón y la comenzó a besar y a tocar lanzándola a la cama, y abusando sexualmente de ella introduciéndole el pene en la vulva, y cuando ya termino se puso el pantalón y se fue, pero antes de irse le dijo que no contara porque si no la iba a matar; así mismo el día dieciocho de diciembre del año dos mil catorce, a eso de las seis y media de la tarde nuevamente estaba viendo televisión, cuando el imputado la agarro y la metió al cuarto y volvió abusar sexualmente de ella, y cuando terminó la volvió a amenazar que no contara y encontrándose en el término de la flagrancia por el delito de amenazas se procedió a la detención del imputado MILTON ALEXANDER G. Q., a las diez horas con treinta y cinco minutos del día nueve de enero del año dos mil quince, por el cabo S. M. C. y el agente MARVIN ANTONIO F. A., en la calle principal del Caserío [...] del Cantón San [...], Jurisdicción de Chapeltique, Departamento de San Miguel”.

ACCIÓN- COMPETENCIA-INCIDENTES.-

II- El suscrito Juez hizo un análisis y valoración de cada una de los argumentos planteados en el presente caso, en el orden siguiente:

- a)** En cuanto a la competencia del Tribunal de conformidad a los artículos 159 del Código Penal; 53 inciso ultimo del Código Procesal Penal, concluyo que soy competente para conocer del delito de **VIOLACION EN MENOR E INCAPAZ.**, por el cual se acusó al señor **MILTON ALEXANDER G. Q.**, y para resolver todo incidente que se suscitare en el desarrollo del juicio oral y público de conformidad a lo que establece el Artículo 394 del Código Procesal Penal.-
- b)** Analizados que fueron los hechos, tengo que el ejercicio de la acción penal y Civil por parte de la Fiscalía es conforme a Derecho, según lo regulado en el artículo 17 y 42 del Código Procesal Penal.

c) La Defensora Publica por medio de la Licenciada **ONEYDA BONILLA DE FLORES**; en sus argumentos de su defensa interpuso los siguientes incidentes: “*Que mantiene su defendido era menor de edad al momento de los hechos y con el historial clínico se demostrará la verdadera edad en que nació la niña, además mantiene la violación de garantías constitucionales que existen en el presente caso, y será en base a toda la prueba que al final solicitará una sentencia absolutoria y simultáneamente planteó como INCIDENTES 1- Solicita suspensión de la audiencia porque pidió se admitiera prueba documental, y que le fue admitida, pero no se ha enviado a la fecha por parte del Hospital San Francisco, como es la Certificación de expediente clínico de la víctima. considera importante el mismo para probar que las fechas mencionadas por la víctima no coinciden y se establecerá a los cuantos meses nació la niña; 2- Que en base al artículo trescientos cuarenta y seis numeral siete solicita la nulidad absoluta del proceso, en razón de que según lo argumentado por la víctima expresa que la última vez que mantuvieron relaciones sexuales fue el dieciocho de diciembre de dos mil catorce y lo capturan el nueve de enero de dos mil quince, no cumple con detención en flagrancia, y la policía es mediante orden judicial que procederá en la captura, en ese sentido existiendo violación de garantías constitucionales que la Constitución de la república y Tratados Internacionales garantizan hay violación en cuanto a la captura, y es de hacer notar que por esa inobservancia el Juez de Paz lo puso en inmediata libertad por no haber cumplido requisitos que la ley establece y se ha estado presentando voluntariamente en todas las oportunidades; y 3- Solicita incompetencia porque cuando tuvo relaciones maritales con la víctima fue a finales de enero de dos mil catorce, en esa fecha no había cumplido su mayoría de edad y recuerda que fue en ese mes porque el abuelo paterno de la víctima no había fallecido, y en ese entonces no tenía documento único.*” Después de oír a las partes en referencia a los incidentes planteados; el Juez en base a los disposiciones legales, argumentos expresados y en razón del estudio del expediente judicial **RESUELVE**: Sobre la **SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA** por falta de Prueba; es de considerar que la prueba antes referida como una Certificación de expediente clínico de la víctima; fue admitida por la Jueza Instructora pero no está agregada al expediente, no obstante que el Tribunal Instructor tiene la obligación de remitirlo; lo cual motiva la suspensión, pero considerando que se tiene los elementos de prueba disponibles de la Fiscalía General de la Republica; se recibirá dichas pruebas con la que cuenta la Representación Fiscal, y en su momento oportuno se suspenderá la presente audiencia; por lo tanto se declara ha lugar

parcialmente la suspensión de la Audiencia para que se gestione por parte de la Defensa la incorporación de la referida prueba documental; en cuanto a la **NULIDAD ABSOLUTA** de conformidad al artículo trescientos cuarenta y siete del Código Procesal Penal, pueden pedirse en cualquier etapa de procedimiento; en ese sentido mediante el análisis de todas las etapas del juicio, se verificó en el expediente judicial la existencia de ciertos actos procesales en los cuales en uno de ellos el Juez de Paz de la ciudad de Chapeltique, Departamento de San Miguel; en resolución de fecha doce de enero del dos mil quince; respectivo ordenó la inmediata libertad del procesado, por no cumplirse los presupuestos de la Flagrancia, lo cual ante resolución del Juez, subsana la circunstancia que generó la detención y regulariza el procedimiento, por tanto en esta etapa del Juicio Oral y Público, no existe la referida nulidad y no se puede someter una nulidad que en su momento procesal se resolvió; por lo tanto se declara no ha lugar y respecto a la **INCOMPETENCIA** se circunscribe a la Acusación, específicamente sobre los hechos en las fecha que la misma Víctima menciona en su denuncia y según consta la adecuación de la acción delictiva del imputado, esté ya era mayor de edad, por lo tanto se declara no ha lugar la incompetencia antes mencionada, planteada por la defensa pública, excepto la suspensión de la Vista Pública; que se procederá en su debido momento

d) El Señor Juez; explicó al imputado con palabras claras y sencillas el hecho por el que está siendo procesado, sus derechos y presunción de inocencia y advertencias de ley establecidas en los artículos once y doce de la Constitución; cuatro, nueve y ochenta y siete del Código Procesal Penal y Pactos Internacionales, preguntándole si deseaba declarar o se abstenía de hacerlo y que en todo caso, su abstención no impediría el curso de la Audiencia, a lo que el Imputado **MILTON ALEXANDER G. Q.**; contestó que sí entendía sus derechos y que deseaba declarar, seguidamente el Juez interrogó al imputado a efecto de identificación, siendo de las generales expresadas en el preámbulo de la presente acta y en ese sentido al recibirle su declaración **MANIFESTO**: “ *Que por medio de su declaración desea ofrecer documentación que acredite que era menor de edad cuando mantuvo relaciones sexuales con la víctima, recuerda que la primera vez que mantuvieron relaciones sexuales; el abuelo paterno de la víctima estaba vivo, y acepta el error, pero no fue a la fuerza, incluso tenía novia y la víctima lo celaba con su novia y le insistía y pensaba no tener relaciones con ella, porque tenía miedo ser el primero, no obstante ella inventó algo para que su novia terminara con él y es así como logro interrumpir la relación con su novia y a partir de ahí, se le acercaba, le decía que le gustaba, que lo quería pero él*

siempre se negaba, no obstante ante la insistencia y que no le importaba lo que opinara su papá, lo cual recuerda se lo contó al padre de la víctima y él la regañó, pero siempre continuó llegando ayudar a los que haceres de la casa y ella se le acercaba y le decía que tuvieran relaciones sexuales, pero le dijo que no se podía en la casa porque habían muchas personas y ella sugirió que en su cuarto y que iba ver la forma de abrirle la ventana y que con una lámpara le iba mandar señal de que ya tenía abierta la ventana, es así como iniciaron las cosas y logró entrar a su cuarto, mientras su familia estaba comiendo y ella dejaba de comer, fue así como a finales de enero de dos mil catorce tuvieron relaciones sexuales y ella ya había tenido relaciones anteriores, no la encontró como Dios la mandó, y acordaron no contarle a nadie sobre la relación sexual sostenida, pero es ella quien le dio lugar, se hicieron novios y en los meses de julio, agosto mantuvieron relaciones sexuales y la última vez fue el dieciséis de diciembre, lo recuerda bien porque ese día hubo celebración de festival de chanchonas en Chapeltique; que los padres de la víctima le ayudaban y lo tomaban como un hijo porque es persona humilde, trabaja en lo que sea y no anda en cosas malas, y llegaba a trabajar en la casa y como a las cuatro de la tarde llegaba a la casa a comprar soda y a descansar, en algunas ocasiones dormía en la misma casa, pero eso fue antes de que la víctima tuviera diez años de edad, que desde hace varios años frecuentaba en la casa y trabajaba como una especie de mozo de la casa, pero nunca sintió rencor por ello a ninguno de los familiares; presenta en este acto la certificación de partida de nacimiento a su nombre, copia de su documento único de identidad y certificación de partida de defunción de Flavio P. Q.”

DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA

III- La Fiscala presento **PRUEBA DOCUMENTAL, PERICIAL Y TESTIMONIAL**, en el orden siguiente:

LA DOCUMENTAL, incorporada por medio de su lectura al juicio de conformidad con el artículo 372 del Código Procesal Penal, consistente en:

DOCUMENTAL:

1- **Acta de detención**; realizada en el municipio de Chapeltique, del departamento de San Miguel, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día nueve de enero del año dos mil quince, que consta que el suscrito cabo **SANTOS MIGUEL C.**, auxiliado del agente **M. A. F. A.**, de generales ya conocidas por prestar servicios en esta unidad policial dejaron en constancia la detención de **MILTON ALEXANDER G. Q.**, de dieciocho años de edad, de oficio

agricultor, estado familiar soltero, residente en caserío [...] del Cantón [...] de la ciudad de Chapeltique, San Miguel, quien no fue identificado por no portar ningún documento pero manifestó llamarse como quedo escrito anteriormente, por atribuírsele el delito de **VIOLACIÓN A MENOR INCAPAZ** en perjuicio de la menor [...] de trece años de edad, la cual es representada por su padre el señor [...] de cuarenta y ocho años de edad, quien fue identificado por su documento único de identidad, con la residencia antes mencionada. La relación de los hechos conlleva a que los agentes antes mencionados recibieron una llamada por parte del agente **W. P.**, de atención ciudadana, que se había presentado a la unidad policial el señor [...] a interponer una denuncia de violación en perjuicio de su hija [...] en contra del joven **MILTON ALEXANDER C.**, manifestando que tuvo relaciones sexuales con su hija y producto de eso resulto embarazada, valiendo se dé la confianza que tenía con la familia pasaba durante el día en la vivienda, por lo que se desplazaron al caserío [...] del Cantón [...] a la búsqueda del joven denunciado, encontrándolo en una carretera de la calle principal del caserío, informándole que tenía una denuncia en su contra y trasladándolo a la unidad policial y reconociendo el denunciante que él era la persona denunciada y procediendo a su aprehensión a las diez horas del día nueve de enero del año dos mil quince sobre la calle principal del caserío Cacahuera del cantón San Pedro de la ciudad de Chapeltique, San Miguel.

2- **El acta de denuncia:** realizada en el municipio de Chapeltique del departamento de San Miguel, a las ocho horas y veinte minutos del día nueve de enero del año dos mil quince, presento el agente **W. A. P. A.**, en el acto se procedió a entrevistar en calidad de denunciante al señor [...]. de cuarenta y ocho años de edad, originario del caserío [...], Chapeltique, San Miguel, con estado familiar casado, con profesión u oficio comerciante, se identificó con su Documento Único de Identidad, residente actual del caserío [...], Chapeltique, San Miguel, siendo el hecho cometido aproximadamente los primeros días del mes de octubre del año dos mil catorce en la habitación del a casa del denunciante en el caserío [...] Chapeltique San Miguel denunciando al Milton Alexander C., por el delito de **VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ**. El denunciante [...] manifiesta: Que tiene una hija menos de trece años de edad la cual responde al nombre de [...], manifestando el dicente que algunas ocasiones tiene que dejarla sola porque tiene que realizar trabajos agrícolas y otras ocasiones tiene que ir a traer mercadería a San Miguel, lo tanto tiene que dejarla sola y su compañera de vida también tiene que retirarse de la casa debido a que ella es maestra y por tanto imparte clases en una escuela de la colonia [...], manifestando también

llegaba frecuentemente un joven de nombre **MILTON ALEXANDER C.**, el cual era amigo de la familia desde algunos años atrás, y que en algunas ocasiones emplea en trabajos agrícolas, dándose el caso que observaron que se empezaron a dar cambios en la menor, los cuales les parecían anormales, tales como goteo de sus pechos, dolores de estómago, vomito, por lo que su esposa juntamente con ella la llevaron a pasar consulta al Hospital San Francisco en San Miguel, donde le realizaron exámenes en la cual la joven resulto embarazada, por tanto le preguntaron a la menor que había pasado, y ella les empieza a contar que hace como tres meses aproximadamente ella tuvo relaciones sexuales con el joven **MILTON ALEXANDER C.**, quien por la confianza que se le había dado, este llegaba a la casa cuando sus padres la dejaban sola y era en esos momento en los que ellos mantenían relaciones sexuales.

3- **Partida de Nacimiento**; realizada por la Alcaldía de Chapeltique, departamento de San Miguel, Certifica: Que a página 15 del libro de partidas de nacimientos que ésta Alcaldía llevó en el año 2001, se encuentra la que literalmente dice: Partida número veintitrés. [...], sexo femenino, nació a las seis horas del día siete de febrero del año dos mil uno. En el cantón [...] de ésta jurisdicción, hija de [...], de treinta y cuatro años de edad, comerciante, y de [...], de veintisiete años de edad, profesora, ambos de éste origen y domicilio y de nacionalidad Salvadoreña.

4- **Partida de Nacimiento**; realizado por la Alcaldía de Chapeltique, departamento de San Miguel, Certifica: Que a página 45, del libro de partidas de nacimientos que ésta Alcaldía lleva en el año 2015, se encuentra la que literalmente dice Partida numero [...]- [...], sexo femenino, nació a las catorce horas y cuarenta y siete minutos del día veinticinco de abril de dos mil quince, en el Hospital San Francisco, San Miguel y con residencia en el caserío [...], cantón [...] de esta jurisdicción, siendo hija de [...], de catorce años de edad, ama de casa, de este origen y domicilio, con carnet de minoridad numero doscientos treinta y tres, de nacionalidad salvadoreña.

LA PERICIAL, incorporada por medio de su lectura al juicio de conformidad con el artículo 372 del Código Procesal Penal, consistente en:

1. **La prueba de reconocimiento médico forense**; fue realizada por el perito, el Dr. **J. A. M. V.**, del Instituto Roberto Masferrer a las catorce horas del día nueve de enero del dos mil quince. Refiere la agraviada que el diez de octubre del dos mil catorce sostuvo la primera relación sexual con un sujeto conocido, quien llegaba a su casa, y según se manifestó era querido como hijo, pero la agarro a la fuerza de la mano y la llevo a un cuarto del interior de la casa donde ella vive, la acostó en la cama y consumo el hecho, haciéndolo con amenazas verbales, por tanto fue

una relación sexual involuntaria. La prueba indicó que un desgarró en el himen de forma anular con un desgarró completo y antiguo a las siete según las agujas del reloj. Por tanto se ha realizado el reconocimiento médico legal de Órganos genitales a la víctima [...], encontrándole un desgarró completo y antiguo a las siete (7) según las agujas del reloj.

2. La evaluación psicológica: realizada por la psicóloga la licenciada A. L. M. M., el día seis de mayo del dos mil quince según el oficio ciento cuarenta y cinco. En contestación al oficio número: doscientos cuarenta y dos de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, donde se solicitó practicar peritaje Psicológico, con instrucciones superiores se remitió el dictamen, siguiente: [...], Edad: trece años. Sexo Femenino. Ocupación: Estudiante Estado familiar: Soltera Escolaridad: Octavo Grado Religión: Católica LUGAR, FECHA Y HORA DELA EVALUACIÓN: San Miguel, Instituto de Medicina Legal, el seis de mayo de dos mil quince, a las nueve cincuenta y siete horas. RESUMEN DE EVALUACIÓN PERICIAL PSICOLÓGICA EXAMEN MENTAL: Aspecto personal: Limpia, Colaboración: Aceptable, Afecto: Aplanado (pobre expresión de sus emociones), Pensamiento y lenguaje: Lógico y coherente, Percepción: Sin alteración aparente al momento, Sensorio: Orientada en tiempo, lugar y persona, Memorias: Conservadas, Conocimientos: Aceptable en relación a su edad, Juicio de realidad: Conservado. No reporta otros antecedentes de abuso. **Se concluye:** a) Que al momento la adolescente evidencia una pobre expresión de sus emociones (afecto aplanado), lo cual puede estar asociado a rasgos de su personalidad; b) Las pruebas psicológicas revelan indicadores relevantes tales como: Ansiedad, tensión emocional, evasión, necesidad de afecto, impulsividad, agresividad, dificultad en el contacto social temor a la sexualidad, temor a la violación y baja auto estima; c) En virtud a lo descrito en los numerales anteriores se considera que la adolescente puede ser fácilmente influenciable y más vulnerable a involucrarse en situaciones de riesgo para ella misma o terceras personas y a sufrir cualquier tipo de abuso, sin embargo se encuentra apta para declarar y d) Que por la naturaleza del caso se recomienda que la adolescente y su grupo familiar reciban atención psicológica durante el tiempo que sea necesario.

3. El resultado de la Biología Forense: realizado por la licenciada E. T., profesional del laboratorio forense, el día veintiséis de febrero del dos mil quince en el instituto de medicina legal Alberto Masferrer, haciendo los siguientes análisis hacia la víctima [...]: Serología para sífilis, anticuerpo VIH, prueba de embarazo, investigación de fluido seminal. Habiendo como resultados: serología para sífilis: **NO REACTIVA**, anticuerpos VIH: **NO REACTIVO**, Prueba

de embarazo: **POSITIVA A LA FECHA.**

4. **El informe de Resultado de ADN**; realizado por las perito C. de C., y M. I. L. de P., profesionales de la Genética Forense, el día veintiséis de mayo del dos mil quince en el Instituto de medicina legal Alberto Masferrer, tomando muestras de sangre e hisopado bucal a [...], [...], y **MILTON ALEXANDER G. Q.** Tomando en cuenta los resultados obtenidos en el estudio de los polimorfismos de ADN y el hecho de que cada persona posee un perfil genético o ADN que ha sido heredado en un cincuenta por ciento por su madre y otro cincuenta por ciento por su padre biológico, el Sr. **MILTON ALEXANDER G. Q.**, No se puede excluir como padre de la menor [...], hija de la Sra. [...]. Por tanto la probabilidad de paternidad es de noventa y nueve punto noventa y nueve, que corresponde los predicados verbales de Hummel a: **PATERNIDAD PRÁCTICAMENTE PROBADA.**

PRUEBA TESTIMONIAL La Representación Fiscal ofreció la declaración de los testigos:

1) [...], quien **MANIFESTÓ:** *“Que entiende por violación cuando el pene entra por la vulva, Milton Alexander es quien abuso de ella, que conoció a Milton porque sus padres lo apoyaban ya que le daban comida y estudio, tenía la edad de ocho o nueve años cuando conoció a Milton, por la mañana va a la escuela esta en octavo grado, en las tardes hace la tarea, mira tele va a jugar afuera, estaba viendo televisión en la sala ella sola, su hermano estaba en la casa, tiene veinte años, cuando el seis octubre de dos mil catorce, Milton la llevo al cuarto y le dijo que tuvieran relaciones; que en la casa hay cinco cuartos, duerme sola, el cuarto donde ella duerme queda pegado al de sus padres solo los divide una pared, su cuarto solo tiene una puerta y una ventana ubicada enfrente de su patio, para entrar a su cuarto tiene que entrar por la tienda, en el cuarto Milton la agarro de las manos y le quito la ropa y le dijo que si no hacia lo que él decía la iba a matar, le quitó la ropa Milton, la acostó en la cama y él se acostó encima de ella, la comenzó a besar y ella lo golpeaba sin decir nada, y la violó pues y le introdujo su pene en su vulva, no recuerda si existieron otras violaciones más que las de octubre y diciembre, la de diciembre fue a las seis de la tarde los padres estaban en el patio y Milton le dijo que tuvieran relaciones sexuales y ella dijo que no, pero él le enseñaba videos pornos y la amenazaba, después que tenía relaciones sexuales se sentía avergonzada, después del dieciséis de diciembre de dos mil catorce tuvo relaciones con Milton, el dieciocho de diciembre de dos mil catorce la amenazo que lo hicieran si no la iba a matar si no lo hacía, el dieciséis de enero del corriente año ella estaba atendiendo la tienda de su casa cuando Milton llevo y la amenazo y tuvo*

relaciones sexuales con ella, salió embarazada producto del abuso sexual, tiene una niña que se llama [...], en abril del presente año tuvo una niña por cesaria, debido a que la Doctora T., le dijo que la niña estaba mal colocada, se dio cuenta que estaba embarazada en enero, la llevaron a la clínica porque de los pechos le salía algo líquido y allí le hicieron la prueba de embarazo, pero antes de eso no le había dicho nada a sus padres de lo que le había hecho Milton.”

2) [...], quien **MANIFESTÓ:** “*Que se dedica al comercio tiene tres hijos, el Mayor tienen veinte años, [...] catorce años y [...] nueve años, comercializa ganado, realiza la siembra de cultivo y pastizal para ganado, Milton agredió a su hija sexualmente, lo conoce desde pequeño le dieron confianza desde diez años para acá, él comía y veía televisión con ellos como una parte de la familia, [...] la miraba muy triste y menos dinámica, comenzó a verla así desde diciembre de dos mil catorce, comenzó a investigar hasta la llevaron al doctor, donde él se dio cuenta que estaba embarazada, [...] salió preocupada, el comienza a interrogarla hasta después de interrogarla se dio cuenta de lo que le había hecho Milton, ella dijo que el muchacho Milton la había inducido amenazándola y fue donde ella acepto, Milton manifestaba que era incapaz de poder hacer alguna cosa semejante contra la niña, su hija fue asistida en el parto en el Hospital San Francisco de San Miguel, ese parto es prematuro no es de tiempo completo, el no permanece en casa pero si su esposa que es maestra a las doce horas con treinta minutos llega y en la tarde cuando no hay que salir a San Miguel se queda en casa, tiene una tienda desde la abre desde las seis o siete, Milton no hacia trabajo en la casa si no que al monte, donde él vive son dos casas en una está la tienda y donde sucedieron los hechos tiene un pasillo de la tienda para la otra casa, solo hay una puerta principal, el cuarto tiene ventanas exteriores, las ventanas la maneja con doble candado, en enero de este año interpone la denuncia.”*

3) S. M. A. M. quien **MANIFESTÓ:** “*Que trabaja en la Policía Nacional Civil de San Miguel desde abril de dos mil quince, anteriormente se encontraba en el puesto de Chapeltique, tiene veintiún años de servicios, realizaba funciones operativas como patrullajes, el nueve de enero de dos mil quince se encontraba en el puesto policial de Chapeltique, ese día el policía de turno les llamo que habían puesto una denuncia por el delito de violación, se hicieron presentes al puesto, el denunciante les proporciono el nombre del imputado que era Milton Alexander G. Q., posteriormente salieron a localizarlo, en el trayecto encontraron a dos jóvenes que venían en una carreta y uno era Milton, ya que procedieron a identificar a los dos jóvenes; no sabe la fecha del abuso, capturaron al joven en flagrancia no llevaban orden judicial, llevaron al joven*

al puesto policial e hicieron el trámite correspondiente, levantaron un acta de remisión y trasladaron a la menor y el denunciante al Instituto de Medicina Legal.”

4) **J. A. M. V.**, quien **MANIFESTÓ:** *“Que tiene veintidós años de trabajar como Médico Forense, el procedimiento a seguir es que llega la persona le toman los datos generales y ponen los hechos que narran, [...] tenía en las mamas cambios por embarazo, tenía desgarro completo antiguo a las siete según la aguja del reloj, a las dos o tres semanas de embarazo ve cambios, realizo el peritaje el nueve de enero de dos mil quince.”*

La Representación Fiscal prescindió de la declaración de Marvin Antonio F., no habiendo ninguna objeción por parte de la defensa.

PRUEBA DE DESCARGO OFRECIDA POR EL IMPUTADO

1. **Partida de nacimiento;** realizado por la Alcaldía de Chapeltique, departamento de San Miguel, Certifica: Que a página 45, del libro de partidas de nacimientos que ésta Alcaldía lleva en el año 2015, se encuentra la que literalmente dice Partida numero setenta y cinco.- [...], sexo femenino, nació a las catorce horas y cuarenta y siete minutos del día veinticinco de abril de dos mil quince, en el Hospital San Francisco, San Miguel y con residencia en el caserío [...], cantón [...] de esta jurisdicción, siendo hija de [...], de catorce años de edad, ama de casa, de este origen y domicilio, con carnet de minoridad numero [...], de nacionalidad salvadoreña

2. **Certificación de expediente clínico de la víctima,** realizado el diecinueve de Junio de dos mil quince, en la que informan que la paciente [...], fue atendida el día veinticinco de abril del año dos mil quince, en el Hospital San Francisco con registro número: 65471; por la Doctora C. M. T. de C., con el cuadro de: Parto abdominal, cesárea bajo transversa y para que sea agregado a las respectivas diligencias, se remiten **FOTOCOPIA CERTIFICADA DE EXPEDIENTE CLÍNICO** nombre de la paciente [...], anexo al escrito

ALEGATOS DE CIERRE.

IV.- **La Representación Fiscal** por medio de la Licenciada **ESMERALDA ASUCENA ROSALES DE BURUCA**, en sus conclusiones **DIJO:** *“Que después de haber desfilado toda la prueba se ha demostrado la existencia del delito, considerando que los elementos del delito tipo se han demostrado, el acceso carnal fue establecido con reconocimiento de órganos genitales, y hay certificación de partida de nacimiento de la víctima, en la que se establece que era menor de quince años cuando sucedió el ilícito y con resultado de biología forense se establece un resultado positivo de embarazo; en cuanto a la participación del imputado se contó con la*

declaración de la víctima, quien narró las relaciones sexuales que mantuvo con el imputado en diferentes fechas, y hay otros elementos que robustecen su versión tales como el reconocimiento de genitales, la certificación de partida de nacimiento de la hija de la víctima y el resultado de ADN de dicha menor, también se contó con el testimonio del padre de la víctima, quien en su declaración estableció la comunicación que mantenía con el imputado y el acta de denuncia es lo que generó la investigación y se debe tomar en consideración que el peritaje psicológico establece los indicadores que se vinculan a la violación sufrida, en base a ello la autoría ha quedado plenamente establecida por lo que solicita una sentencia condenatoria con una pena de catorce años de prisión y quinientos dólares en concepto de responsabilidad civil.”

La Defensa Publica por medio de la Licenciada **ONEYDA BONILLA DE FLORES** **DIJO:** *“Que su defendido declaró que sostuvo relaciones maritales a finales de enero de dos mil catorce con la víctima, y se solicitó el historial clínico que demuestra que su defendido era menor de edad cuando mantuvo la relación marital, porque al analizar el expediente clínico la niña producto de la violación que se menciona nació el veinticinco de abril del dos mil quince, y la víctima dijo que el diez de octubre dos mil catorce y dieciocho de diciembre es que mantuvieron relaciones sexuales, pero al sacar la cuenta solo salen siete meses pero con historial clínico se demuestra que la niña nació de treinta y ocho semanas, es decir de nueve meses, no coincide entonces la fecha que la víctima ha manifestado y el forense en su reconocimiento dijo que la víctima expreso que en septiembre de dos mil catorce es la última vez que le vino la menstruación, fecha que tampoco coincide, siendo entonces lo correcto lo dicho por su representado que fue en enero de dos mil catorce que empezaron a sostener relación sexual y es a los cinco o seis meses después que quedó embarazada, por lo tanto su defendido no había cumplido su mayoría de edad, y recuerda que el abuelo materno de la víctima aún estaba vivo, hay otros datos que se deben retomar, se ha manejado que la víctima es quien le dice a los padres lo sucedido, pero no es así son los padres que al ver cambios biológicos en la niña que la llevan a pasar consulta y resulta que se hace prueba de embarazo y aparece positivo, llama la atención que la niña dice era como las seis de la tarde, pero en esa casa hay tienda y a esa hora llegan muchos clientes, y ella expresa sus padres estaban en el patio de la casa, y de existir violación la niña iba gritar, llorar y los padres lógicamente se iban a dar cuenta, su defendido reconoce que el padre de la víctima lo ayudaba, pero para ello realizaba trabajos que le encomendaran, el padre permitía personas extrañas de permanecer en casa, no tuvieron el*

cuidado en su hija, de que andaba acosando a su defendido, y el mismo padre mencionó el candado de las ventanas lo que coincide con lo dicho por su defendido quien narro que ella le alumbraba con lámpara como señal de que ya podía ingresar al cuarto, no cuestiona la paternidad, sino el dicho de la víctima, eran novios, y los padres no se dieron cuenta de lo que estaba sucediendo, por ello reitera su solicitud de incompetencia por razón de la materia porque cuando suceden los hechos su defendido era menor de edad y que la captura fue ilegal porque no hubo flagrancia, por todo ello solicita la incompetencia caso contrario se dicte una sentencia absolutoria.”

El representante legal de la víctima señor [...] **DIJO**: *“Que esa llave del candado siempre la andaban ellos, no tenía acceso la menor y hay otra casa que pasaba más sola, seguramente ahí sucedían las cosas y no se puede negar que hay una niña de por medio, obviamente lo hizo y se queda en libertad volverá a hacerlo con otras personas y su hija está destrozada estuvo bajo amenazas, por ello pide se haga justicia.”*

El Imputado, MILTON ALEXANDER G. Q., quien **MANIFESTÓ**: *“Que si acepta el error pero no fue como la víctima lo expresa y era menor de edad cuando tuvo la primera relación con ella, y lograba ingresar a la casa porque ella le ayudaba y ella no comía con ellos cuando le decía que fuera al cuarto, incluso solo churro y soda llevaba y se ve callada por ello tenía temor de ser el primero y se dejó llevar por ella y la llave la tenía en una gaveta de donde la sacaba y la volvía a dejar en el mismo lugar, pero fue en enero de dos mil catorce cuando iniciaron, luego en julio, agosto y la última vez en diciembre y reitera lo antes narrado en su primera intervención, agregando que le ayudaba en tareas escolares y no fue a las seis de la tarde como ella dice.”*

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

V.- De la valoración de la prueba anteriormente relacionada, en cuanto a la acreditación, existencia y autoría, expreso:

DETERMINACIÓN DEL HECHO ACREDITADO:

1) QUE EL DELITO QUE SE ME PUSO A CONOCIMIENTO ES EL DE VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ, EL CUAL TENGO POR ACREDITADO, tipificado y sancionado en el artículo 159 del Código Penal, Atribuido al señor **MILTON ALEXANDER G. Q.**; hecho ocurrido según la declaración de la Víctima [...], quien **MANIFESTÓ**: *“Que entiende por violación cuando el pene entra por la vulva, Milton*

Alexander es quien abuso de ella, que conoció a Milton porque sus padres lo apoyaban ya que le daban comida y estudio, tenía la edad de ocho o nueve años cuando conoció a Milton, por la mañana va a la escuela esta en octavo grado, en las tardes hace la tarea, mira tele va a jugar afuera, estaba viendo televisión en la sala ella sola, su hermano estaba en la casa, tiene veinte años, cuando el seis octubre de dos mil catorce, Milton la llevo al cuarto y le dijo que tuvieran relaciones; que en la casa hay cinco cuartos, duerme sola, el cuarto donde ella duerme queda pegado al de sus padres solo los divide una pared, su cuarto solo tiene una puerta y una ventana ubicada enfrente de su patio, para entrar a su cuarto tiene que entrar por la tienda, en el cuarto Milton la agarro de las manos y le quito la ropa y le dijo que si no hacia lo que él decía la iba a matar, le quitó la ropa Milton, la acostó en la cama y él se acostó encima de ella, la comenzó a besar y ella lo golpeaba sin decir nada, y la violó pues y le introdujo su pene en su vulva, no recuerda si existieron otras violaciones más que las de octubre y diciembre, la de diciembre fue a las seis de la tarde los padres estaban en el patio y Milton le dijo que tuvieran relaciones sexuales y ella dijo que no, pero él le enseñaba videos pornos y la amenazaba, después que tenía relaciones sexuales se sentía avergonzada, después del dieciséis de diciembre de dos mil catorce tuvo relaciones con Milton, el dieciocho de diciembre de dos mil catorce la amenazo que lo hicieran si no la iba a matar si no lo hacía, el dieciséis de enero del corriente año ella estaba atendiendo la tienda de su casa cuando Milton llego y la amenazo y tuvo relaciones sexuales con ella, salió embarazada producto del abuso sexual, tiene una niña que se llama [...] en abril del presente año tuvo una niña por cesaria, debido a que la Doctora T., le dijo que la niña estaba mal colocada, se dio cuenta que estaba embarazada en enero, la llevaron a la clínica porque de los pechos le salía algo líquido y allí le hicieron la prueba de embarazo, pero antes de eso no le había dicho nada a sus padres de lo que le había hecho Milton.”

FUNDAMENTOS PROBATORIOS SOBRE LOS HECHOS.

LA EXISTENCIA DEL DELITO DE VIOLACION EN MENOR O INCAPAZ, se estableció con la Prueba Documental, Pericial y Testimonial, la cual se relaciona de manera directa con el hecho referido al delito de Violación en la menor [...]; siendo así que se analizó la referida Prueba y se estableció las circunstancias siguientes:

a) En primer lugar se estableció con la respetiva Acta de denuncia interpuesta por el señor [...], en su calidad de Representante Legal de la menor [...] realizada en el municipio de Chapeltique del departamento de San Miguel, a las ocho horas y veinte minutos del día nueve de

enero del año dos mil quince, presento el agente W. A. P. A., en el acto se procedió a entrevistar en calidad de denunciante al señor [...] de cuarenta y ocho años de edad, originario del caserío [...], Chapeltique, San Miguel, con estado familiar casado, con profesión u oficio comerciante, se identificó con su Documento Único de Identidad, residente actual del caserío [...], [...], Chapeltique, San Miguel, siendo el hecho cometido aproximadamente los primeros días del mes de octubre del año dos mil catorce en la habitación de la casa del denunciante en el caserío [...], [...] Chapeltique San Miguel denunciando al Milton Alexander C. por el delito de VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ. El denunciante [...] manifiesta: Que tiene una hija menos de trece años de edad la cual responde al nombre [...], manifestando el dicente que algunas ocasiones tiene que dejarla sola porque tiene que realizar trabajos agrícolas y otras ocasiones tiene que ir a traer mercadería a San Miguel, lo tanto tiene que dejarla sola y su compañera de vida también tiene que retirarse de la casa debido a que ella es maestra y por tanto imparte clases en una escuela de la colonia [...], manifestando también llegaba frecuentemente un joven de nombre MILTON ALEXANDER C., el cual era amigo de la familia desde algunos años atrás, y que en algunas ocasiones emplea en trabajos agrícolas, dándose el caso que observaron que se empezaron a dar cambios en la menor, los cuales les parecían anormales, tales como goteo de sus pechos, dolores de estómago, vomito, por lo que su esposa juntamente con ella la llevaron a pasar consulta al Hospital San Francisco en San Miguel, donde le realizaron exámenes en la cual la joven resulto embarazada, por tanto le preguntaron a la menor que había pasado, y ella les empieza a contar que hace como tres meses aproximadamente ella tuvo relaciones sexuales con el joven MILTON ALEXANDER C., quien por la confianza que se le había dado, este llegaba a la casa cuando sus padres la dejaban sola y era en esos momentos en los que ellos mantenían relaciones sexuales.

b) En segundo lugar consta mediante la respectiva **Partida de Nacimiento**; realizada por la Alcaldía de Chapeltique, departamento de San Miguel, Certifica: Que a página 15 del libro de partidas de nacimientos que ésta Alcaldía llevó en el año 2001, se encuentra la que literalmente dice: Partida número veintitrés. [...] sexo femenino, nació a las seis horas del día siete de febrero del año dos mil uno. En el cantón San Pedro de ésta jurisdicción, hija de [...], de treinta y cuatro años de edad, comerciante, y de [...], de veintisiete años de edad, profesora, ambos de éste origen y domicilio y de nacionalidad Salvadoreña. Con la referida prueba se determina que la menor tenía trece años de edad cuando se consumó el hecho, de la Violación descrita en el artículo 159

del Código Penal; siendo una menor de trece años y el tipo penal determina que “*el que tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal con menor de quince años de edad.*”

c) Existe un peritaje donde consta el Reconocimiento de Órganos Genitales, fue realizada por el perito, el **Dr. J. A. M. V.**, del Instituto Roberto Masferrer a las catorce horas del día nueve de enero del dos mil quince. Refiere la agraviada que el diez de octubre del dos mil catorce sostuvo la primera relación sexual con un sujeto conocido, quien llegaba a su casa, y según se manifestó era querido como hijo, pero la agarró a la fuerza de la mano y la llevó a un cuarto del interior de la casa donde ella vive, la acostó en la cama y consumó el hecho, haciéndolo con amenazas verbales, por tanto fue una relación sexual involuntaria. La prueba indicó que un desgarró en el himen de forma anular con un desgarró completo y antiguo a las siete según las agujas del reloj. Por tanto se ha realizado el Reconocimiento Médico Legal de Órganos genitales a la víctima [...] encontrándole en el Himen un desgarró completo y antiguo a las siete (7) según las agujas del reloj. El referido peritaje fue confirmado por el Médico Forense **J. A. M. V.**, quien en la Audiencia Oral y Pública **MANIFESTÓ:** “*Que tiene veintidós años de trabajar como Médico Forense, el procedimiento a seguir es que llega la persona le toman los datos generales y ponen los hechos que narran, J[...] tenía en las mamas cambios por embarazo, tenía desgarró completo antiguo a las siete según la aguja del reloj, a las dos o tres semanas de embarazo ve cambios, realizo el peritaje el nueve de enero de dos mil quince.*”

d) **La evaluación psicológica:** realizada por la psicóloga la licenciada A. L. M. M., el día seis de mayo del dos mil quince según el oficio ciento cuarenta y cinco. En contestación al oficio número: doscientos cuarenta y dos de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, donde se solicitó practicar peritaje Psicológico, con instrucciones superiores se remitió el dictamen, siguiente: [...], Edad: trece años. Sexo Femenino. Ocupación: Estudiante Estado familiar: Soltera Escolaridad: Octavo Grado Religión: Católica LUGAR, FECHA Y HORA DELA EVALUACIÓN: San Miguel, Instituto de Medicina Legal, el seis de mayo de dos mil quince, a las nueve cincuenta y siete horas. RESUMEN DE EVALUACIÓN PERICIAL PSICOLÓGICA EXAMEN MENTAL: Aspecto personal: Limpia, Colaboración: Aceptable, Afecto: Aplanado (pobre expresión de sus emociones), Pensamiento y lenguaje: Lógico y coherente, Percepción: Sin alteración aparente al momento, Sensorio: Orientada en tiempo, lugar y persona, Memorias: Conservadas, Conocimientos: Aceptable en relación a su edad, Juicio de realidad: Conservado. No reporta otros antecedentes de abuso. **Se concluye:** a) Que al momento la adolescente evidencia

una pobre expresión de sus emociones (afecto aplanado), lo cual puede estar asociado a rasgos de su personalidad; b) Las pruebas psicológicas revelan indicadores relevantes tales como: Ansiedad, tensión emocional, evasión, necesidad de afecto, impulsividad, agresividad, dificultad en el contacto social temor a la sexualidad, temor a la violación y baja auto estima; c) En virtud a lo descrito en los numerales anteriores se considera que la adolescente puede ser fácilmente influenciable y más vulnerable a involucrarse en situaciones de riesgo para ella misma o terceras personas y a sufrir cualquier tipo de abuso, sin embargo se encuentra apta para declarar y d) Que por la naturaleza del caso se recomienda que la adolescente y su grupo familiar reciban atención psicológica durante el tiempo que sea necesario.

e) **El resultado de la Biología Forense**; realizado por la licenciada Emily Torres, profesional del laboratorio forense, el día veintiséis de febrero del dos mil quince en el instituto de medicina legal Alberto Masferrer, haciendo los siguientes análisis hacia la víctima [...]: Serología para sífilis, anticuerpo VIH, prueba de embarazo, investigación de fluido seminal. Habiendo como resultados: serología para sífilis: **NO REACTIVA**, anticuerpos VIH: **NO REACTIVO**, Prueba de embarazo: **POSITIVA A LA FECHA**.

f) **El informe de Resultado de ADN**; realizado por las perito C. de C., y M. I. L. de P., profesionales de la Genética Forense, el día veintiséis de mayo del dos mil quince en el Instituto de medicina legal Alberto Masferrer, tomando muestras de sangre e hisopado bucal a [...], [...], y **MILTON ALEXANDER G. Q.** Tomando en cuenta los resultados obtenidos en el estudio de los polimorfismos de ADN y el hecho de que cada persona posee un perfil genético o ADN que ha sido heredado en un cincuenta por ciento por su madre y otro cincuenta por ciento por su padre biológico, el Sr. **MILTON ALEXANDER G. Q.**, No se puede excluir como padre de la menor [...], hija de la Sra. [...]. Por tanto la probabilidad de paternidad es de noventa y nueve punto noventa y nueve, que corresponde los predicados verbales de Hummel a: **PATERNIDAD PRÁCTICAMENTE PROBADA**.

g) **Partida de Nacimiento**; realizado por la Alcaldía de Chapeltique, departamento de San Miguel, Certifica: Que a página 45, del libro de partidas de nacimientos que ésta Alcaldía lleva en el año 2015, se encuentra la que literalmente dice Partida numero [...] - [...], sexo femenino, nació a las catorce horas y cuarenta y siete minutos del día veinticinco de abril de dos mil quince, en el Hospital San Francisco, San Miguel y con residencia en el caserío [...], cantón [...] de esta jurisdicción, siendo hija de [...], de catorce años de edad, ama de casa, de este origen y domicilio,

con carnet de minoridad numero [...], de nacionalidad salvadoreña.

Es de establecer que lo referente a la Prueba Documental y Pericial , se relaciona con lo expuesto por la menor víctima [...], quien **MANIFESTÓ:** *“Que entiende por violación cuando el pene entra por la vulva, Milton Alexander es quien abuso de ella, que conoció a Milton porque sus padres lo apoyaban ya que le daban comida y estudio, tenía la edad de ocho o nueve años cuando conoció a Milton, por la mañana va a la escuela está en octavo grado, en las tardes hace la tarea, mira tele va a jugar afuera, estaba viendo televisión en la sala ella sola, su hermano estaba en la casa, tiene veinte años, cuando el seis octubre de dos mil catorce, Milton la llevo al cuarto y le dijo que tuvieran relaciones; que en la casa hay cinco cuartos, duerme sola, el cuarto donde ella duerme queda pegado al de sus padres solo los divide una pared, su cuarto solo tiene una puerta y una ventana ubicada enfrente de su patio, para entrar a su cuarto tiene que entrar por la tienda, en el cuarto Milton la agarro de las manos y le quito la ropa y le dijo que si no hacia lo que él decía la iba a matar, le quitó la ropa Milton, la acostó en la cama y él se acostó encima de ella, la comenzó a besar y ella lo golpeaba sin decir nada, y la violó pues y le introdujo su pene en su vulva, no recuerda si existieron otras violaciones más que las de octubre y diciembre, la de diciembre fue a las seis de la tarde los padres estaban en el patio y Milton le dijo que tuvieran relaciones sexuales y ella dijo que no, pero él le enseñaba videos pornos y la amenazaba, después que tenía relaciones sexuales se sentía avergonzada, después del dieciséis de diciembre de dos mil catorce tuvo relaciones con Milton, el dieciocho de diciembre de dos mil catorce la amenazo que lo hicieran si no la iba a matar si no lo hacía, el dieciséis de enero del corriente año ella estaba atendiendo la tienda de su casa cuando Milton llevo y la amenazo y tuvo relaciones sexuales con ella, salió embarazada producto del abuso sexual, tiene una niña que se llama pamela, en abril del presente año tuvo una niña por cesaría, debido a que la Doctora T., le dijo que la niña estaba mal colocada, se dio cuenta que estaba embarazada en enero, la llevaron a la clínica porque de los pechos le salía algo líquido y allí le hicieron la prueba de embarazo, pero antes de eso no le había dicho nada a sus padres de lo que le había hecho Milton.”*

FUNDAMENTOS SOBRE AUTORIA.

LA AUTORÍA DEL SEÑOR MILTON ALEXANDER G. Q., en el delito de **VIOLACION EN MENOR O INCAPAZ**, se determinó con la declaración de la menor víctima [...], quien en su declaración en síntesis **EXPRESO:** *“...Milton Alexander es quien abuso de ella, que conoció*

a Milton porque sus padres lo apoyaban ya que le daban comida y estudio, tenía la edad de ocho o nueve años cuando conoció a Milton, por la mañana va a la escuela está en octavo grado, en las tardes hace la tarea, mira tele va a jugar afuera, estaba viendo televisión en la sala ella sola, su hermano estaba en la casa, tiene veinte años, cuando el seis octubre de dos mil catorce, Milton la llevo al cuarto y le dijo que tuvieran relaciones; que en la casa hay cinco cuartos, duerme sola, el cuarto donde ella duerme queda pegado al de sus padres solo los divide una pared, su cuarto solo tiene una puerta y una ventana ubicada enfrente de su patio, para entrar a su cuarto tiene que entrar por la tienda, en el cuarto Milton la agarro de las manos y le quito la ropa y le dijo que si no hacia lo que él decía la iba a matar, le quitó la ropa Milton, la acostó en la cama y él se acostó encima de ella, la comenzó a besar y ella lo golpeaba sin decir nada, y la violó pues y le introdujo su pene en su vulva, no recuerda si existieron otras violaciones más que las de octubre y diciembre” señalando a Milton G., como la persona que la violó; reitera fehacientemente que en varias veces sostuvo relaciones sexuales con el imputado; y establece que se realizaron por amenazas del imputado; declaración que se complementa con la prueba documental como son: la respectiva denuncia interpuesta por el padre de la menor; con la certificación de la partida de nacimiento de la menor víctima; y con la Prueba pericial como es el reconocimiento de Órganos Genitales y resultado de **ADN**; realizado por las perito C. de C., y M. I. L. de P., profesionales de la Genética Forense, el día veintiséis de mayo del dos mil quince en el Instituto de medicina legal Alberto Masferrer, tomando muestras de sangre e hisopado bucal a [...], P[...], y **MILTON ALEXANDER G. Q.** Tomando en cuenta los resultados obtenidos en el estudio de los polimorfismos de ADN y el hecho de que cada persona posee un perfil genético o ADN que ha sido heredado en un cincuenta por ciento por su madre y otro cincuenta por ciento por su padre biológico, el Sr. **MILTON ALEXANDER G. Q.**, No se puede excluir como padre de la menor [...], hija de la Sra. [...]. Por tanto la probabilidad de paternidad es de noventa y nueve punto noventa y nueve, que corresponde los predicados verbales de Hummel a: **PATERNIDAD PRÁCTICAMENTE PROBADA.**

La declaración de la víctima [...], **se complementa** con la prueba documental y pericial antes relacionada, en forma lógica, coherente, precisa y continua, siendo la más contundente y más robusta la declaración de la víctima fue violada por el procesado, pruebas que son complementarias, con la prueba pericial específicamente con el reconocimiento de órganos genitales, practicado a la víctima y resultado de **ADN**; realizado por las perito C. de C., y M. I. L.

de P., profesionales de la Genética Forense, el día veintiséis de mayo del dos mil quince en el Instituto de medicina legal Alberto Masferrer, tomando muestras de sangre e hisopado bucal a [...], [...], y **MILTON ALEXANDER G. Q.**

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

FUNDAMENTOS DE HECHO

VII.- el suscrito juez estima que la prueba inmediata tiene la suficiencia probatoria para acreditar con certeza el injusto penal y la culpabilidad del acusado, en ese sentido expreso:

- 1)** Que la declaración voluntaria y espontanea de la víctima [...]; es categórico y contundente, para determinar la materialidad del delito y la autoría del señor Milton Alexander G. Q.
- 2)** La víctima es la persona que ha sufrido la violación, quien fue identificada como [...], representada Legalmente por su padre don [...].;
- 3)** La declaración de la menor víctima [...], para el suscrito Juez fue hecha con seguridad, sin vacilaciones, determinando que fue obligada a sostener relaciones sexuales con el procesado, inducida con amenazas, en consecuencia dicha declaración es creíble, precisa y coherente según lo indicado para mantener un grado de confiabilidad sobre el hecho de Violación en Menor o incapaz, que acreditan que el acusado Milton Alexander G. Q., lo ha realizado inclusive este en su declaración acepta los hechos, declaración que es merecedora de fe para el Juez, en el sentido que una vez comparada con la prueba pericial, ambas son complementarias y categóricas entre sí, con el Reconocimiento de órganos genitales, constituyéndose con certeza que existió un acceso carnal, otro elemento que fortalece el dicho de la menor víctima lo encontramos en el peritaje psicológico en el cual se establece que la víctima expresó haber sostenido relaciones sexuales con el procesado, y presenta indicadores de haber sido abusada sexualmente; en otra circunstancia se determinó por medio del resultado de ADN, que la menor producto de la Violación quedo embarazada, y que la menor [...], es hija de la Vcítima [...]. Por tanto la probabilidad de paternidad es de noventa y nueve punto noventa y nueve, que corresponde los predicados verbales de Hummel a: **PATERNIDAD PRÁCTICAMENTE PROBADA**, donde se determina que el padre es **MILTON ALEXANDER G. Q.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El delito de violación en menor o incapaz Agravada, se encuentra regulado en el artículo 159 del Código Penal el cual prescribe: **artículo 159:** *“El que tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal con menor de quince años de edad o con otra persona aprovechándose de su enajenación*

mental, de su estado de inconsciencia o de su incapacidad de resistir, será sancionado con prisión de catorce a veinte años”. Inciso segundo: Quien mediante engaño coloque en estado de inconsciencia a la víctima o la incapacite para resistir, incurrirá en la misma pena, si realiza la conducta descrita en el inciso primero de este artículo”.

Los hechos que tuvo a conocimiento y por acreditado el señor Juez sucedieron cuando la menor tenía trece años de edad, cuando el procesado la violó, por lo tanto, adelantándose el legislador a disciplinar en el referido artículo este tipo de hechos para proteger la indemnidad sexual de la menor, ya que por la poca madurez que esta tiene por su edad no es válido aún el consentimiento que esta pudiera haber otorgado para tener relaciones sexuales por que no tiene capacidad psicológica para decidir sobre su libertad sexual.

FUNDAMENTOS SOBRE TIPICIDAD

Es la adecuación de la conducta realizada por una persona al tipo penal, constituyendo este último la descripción de la conducta hecha por el legislador en la norma penal, esta contiene elementos objetivos y subjetivos.

ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO QUE DEBERÁN PROBARSE.

- 1) Una acción consistente en tener acceso carnal por vía vaginal o anal, con o sin violencia.
- 2) El sujeto activo.
- 3) Edad de la Víctima menor de 15 años
- 4) El sujeto pasivo
- 5) El bien Jurídico protegido
- 6) Relación de causalidad
- 7) Circunstancias agravantes

- **Acción:** En el caso en juzgamiento referente a la acción típica el elemento primordial que se tiene que observar es si ha ocurrido acceso carnal por vía vaginal o anal con menor de quince años de edad siendo en este caso [...], Representada por su padre el señor [...], con quien sostuvo relaciones sexuales el imputado y quien en el momento de los hechos tenía trece años de edad.

Que la menor presento un tipo de himen de forma anular con un desgarró completo y antigua a las siete según las agujas del reloj; según consta en el Reconocimiento de Órganos Genitales, practicado a la adolescente [...]; realizado por el perito del Instituto de Medicina Legal, podemos advertir en referencia a la acción típica que se determine acceso carnal.

Esta edad mínima que debe tener el sujeto pasivo al momento del hecho fue instituida por

Decreto Legislativo número 210, publicado en el Diario Oficial número 4 Tomo 362 de fecha 08 de enero de 2004, en razón que los menores de quince años no tienen capacidad de decidir respecto de la sexualidad, no son capaces de consentir o elegir con quien pueden tener relaciones sexuales.

-El sujeto activo. Del análisis del tipo penal este se deduce que el sujeto activo puede ser cualquier persona que realice la conducta sexual, ya sea del sexo masculino o femenino, porque la conducta típica "acceso carnal por vía vaginal o anal", permite castigar tanto la conducta del hombre que mediante violencia, o sin ella consigue el acceso vaginal o anal con una mujer que tenga la cualidad de ser menor de quince años, enajenado mental, que se encuentre en estado de inconsciencia o que no tenga capacidad de resistir, así como la conducta de la mujer que, con violencia o sin ella, obliga a un hombre que tenga las cualidades mencionadas anteriormente a tener con ella acceso vaginal o anal, o la de un hombre que, con la violencia o sin ella, obliga a otro hombre que se encuentra en las condiciones exigidas por el tipo, a tener con él un acceso anal; en el presente caso se refiere a un hombre en perjuicio de una menor con edad de catorce años, con inmadurez psicológica, moral y fisiológica que carece de libertad sexual, por esa situación es fácil para el agresor realizar el delito de violación. En el presente caso se probó que el autor del ilícito es **MILTON ALEXANDER G. Q.**, dieciocho años de edad, acompañado, Jornalero, con escolaridad hasta el segundo grado, residente en [...], Chinameca, hijo de [...], (residentes en la misma dirección del Imputado), de nacionalidad Salvadoreña, quien no se identifica con ningún documento de Identidad, por no portarlo, pero dice llamarse como queda escrito y ser de las generales mencionadas.

- El Sujeto pasivo. Es la persona que ha sufrido la agresión sexual, que en este caso fue identificada como [...]. Representada por su padre el señor [...].

- El Bien Jurídico. Es el valor ideal inmaterial del orden social sobre el que descansa la armonía, el bienestar y la seguridad de la vida en sociedad. Con referencia al presente caso, se ha afirmado que las personas de muy corta edad o los incapaces, carecen de libertad sexual, porque su desarrollo personal o la situación de sus capacidades físicas o intelectuales no les permite conocer el significado de los actos sexuales, por los que carecen de la necesaria autonomía para determinar su comportamiento sexual, por lo que respecto de los menores se afirma que la realización de actos de esta naturaleza pueden afectar a su equilibrio psíquico y al correcto desarrollo de su personalidad, por lo que en este caso el bien jurídico protegido es la

Indemnidad o Intangibilidad sexual de los menores, que se tutela para asegurar que tenga libertad sexual en el futuro a fin de no afectar el equilibrio Psíquico y la evolución o desarrollo de su personalidad y no se produzcan alteraciones importantes que incidan en su vida o en su equilibrio psicológico en el futuro, así mismo para garantizar el derecho que poseen a no sufrir interferencia por parte de terceros, en cuanto al bienestar mental y al normal o adecuado proceso de formación sexual.

-Relación de Causalidad: Es una construcción natural que intenta unir el resultado con la acción empleando las leyes de la causa y efecto. En el presente caso la relación de causalidad es que a consecuencia del acceso carnal del imputado con la víctima.

- Circunstancias agravantes: Son aquellas circunstancias que concurren en el cometimiento del hecho, que nos permiten determinar la pena en concreto dentro de los límites establecido para cada tipo penal. En el presente caso no existe ninguna agravante que valorar.

ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO QUE DEBERÁN COMPROBARSE

Deberá determinarse de manera fehaciente, el denominado elemento subjetivo del tipo, que tienen lugar en la conciencia o en el interior del autor, el cual está conformado por el DOLO, siendo sus elementos básicos:

- a) El intelectual o el conocimiento;
- b) El Volitivo o la voluntad. El saber y querer realizar el tipo.

El intelectual que el sujeto debe tener conocimiento de lo que hace y sobre los elementos que caracterizan su acción como típica. Específicamente debe saber, en el homicidio, que mata a otra persona; en el hurto que se apodera de una cosa mueble ajena. El elemento intelectual del dolo se refiere a los elementos que caracterizan objetivamente a la acción como típica: sujeto, acción, resultado, imputación objetiva, objeto material. El conocimiento que se exige es actual, el sujeto ha de saber lo que hace, debe tener un conocimiento aproximado de la significación social o jurídica de tales elementos.

El Elemento Volitivo. Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario además querer realizarlos. Este elemento que lleva imbibida la voluntad supone la firmeza de realizar algo que el autor cree que puede realizar. De algún modo el querer supone además el saber, porque nadie puede querer realizar algo que no conoce, esto no quiere decir que saber y querer es lo mismo. Se puede decir que al realizar un hecho ilícito, el autor quiere hacerlo, al incluir en su voluntad la representación total del hecho.

En el presente caso han quedado firmemente determinados con la declaración de la víctima la cual se complementa con la prueba pericial y documental, que el imputado tenía conocimiento y voluntad de realizar el acceso carnal, porque él conocía que con su comportamiento estaba teniendo relaciones sexuales (acceso carnal con la víctima), (sabía que era menor de edad, y no era una circunstancia que ignoraba, pues la apariencia física determinaba dicha circunstancia; y aun así, realizó el hecho delictivo, sabiendo que está prohibido tener relaciones sexuales con una menor de edad, constituyéndose entonces el dolo directo; por eso concluyo que procedió con deseo y determinación de tener acceso carnal con la menor, evidenciándose el conocer lo que se hace y el querer asumirlo, constituyendo esto el dolo directo.

Con la prueba que se ha vertido en juicio el suscrito juez descarta que el imputado haya incurrido en un error en alguno de los elementos objetivos del tipo, es evidente que **MILTON ALEXANDER G. Q.**, tenía voluntad para cometer el delito y sabía efectivamente que estaba teniendo relaciones sexuales con una menor y que no le era permitido, por la minoridad de la víctima; ha derivado esta circunstancia de la declaración de la víctima quien manifestó que efectivamente sostuvo relaciones sexuales con **MILTON ALEXANDER G. Q.**, y que éste la indujo mediante amenazas a tener relaciones sexuales, y le decía que no tenía que decir nada y que la iba a matar, y por ello la obligaba a tener relaciones sexuales; de modo que infiere el conocimiento y voluntad de realización, del comportamiento mostrado por el sujeto activo, circunstancias indicativas de un actuar conociendo y seleccionando condiciones propicias de ejecución; como es la edad de la menor, la confianza que tenía con los padres de la menor, el estar en el interior de la casa, conocer donde duerme la menor, y que su fuerza física y psicológica por las amenazas sometía a la Víctima; esto demuestra su pleno conocimiento de la ilicitud de la acción, por ello el suscrito Juez considera que la prueba documental y pericial es contundente para determinar que el imputado conocía y quería realizar la acción típica y con ello ha adecuado su conducta al tipo Penal de Violación en Menor o Incapaz, por el que se le acusó.

FUNDAMENTOS SOBRE ANTIJURIDICIDAD

Comprobada que ha sido la Tipicidad objetiva y subjetiva del delito de **VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ**, acusado a **MILTON ALEXANDER G. Q.**, corresponde determinar si esta conducta es contraria a derecho, lesiona o pone en peligro algún bien jurídico o por el contrario, si ha concurrido una causa de permisión que la haga lícita.

Se afirma que una conducta es antijurídica cuando se han establecido los siguientes

presupuestos:

- 1) Cuando la actividad o inactividad derivada del sujeto activo, contraría lo impuesto a través de una norma jurídico Penal, sea que prohíbe o mande realizar una conducta;
- 2) Se requiere que las acciones u omisiones afecten material o potencialmente un bien jurídico protegido.

Cuando alguien realiza un tipo penal, con ello lesiona un bien jurídico, pero debe comprobarse si, además de haber realizado esto, está amparada o no por la existencia de alguna permisión, por esas normas que no establecen prohibiciones ni mandatos, sino determinadas autorizaciones para realizar una acción prohibida en la ley penal. Antijuridicidad, es el de saber si la realización de una acción típica está o no amparada por una causa de justificación; más que de algo contrario al derecho, de lo que se trata es de algo adecuado al derecho. Si alguien mata a otro en legítima defensa, si alguien daña una cosa ajena en estado de necesidad, su conducta será contraria a la norma, pero no contraria al ordenamiento jurídico, su obrar es adecuado al derecho. Por lo tanto una conducta es antijurídica cuando la realización del tipo no está amparada por una causa de justificación, siendo **las causales de justificación** reconocidas en nuestra legislación penal: a) El cumplimiento de un deber y el ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita; b) La legítima defensa, y c) El estado de necesidad.

En el delito de **VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ** y como afectada la menor [...], Representada por su padre el señor [...], se ha determinado con la prueba relacionada que el delito se cometió, el cual es contrario con nuestro ordenamiento jurídico, porque la conducta de tener acceso carnal con menor de quince años con voluntad o sin ella, se encuentra prohibido por la norma penal. En el presente caso el imputado tuvo acceso carnal con una niña menor de quince años de edad al momento de producirse el hecho; en ese sentido estamos ante un hecho que contraría a la norma que prohíbe tener acceso carnal con persona menor de quince años.

No permite que el delito de **VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ**, del presente caso se encuentre amparado en alguno de los presupuestos regulados en el artículo 27 del Código Penal, que vengan a tornar lícita la conducta de introducirle el pene a una menor de quince años; no es posible decir que **MILTON ALEXANDER G. Q.**, haya actuado motivado por un estado de necesidad de tener una relación sexual con la menor de edad; de ahí que la conducta desarrollada por éste no solamente es ilícita desde el punto de vista formal, sino también material, comprobándose a consecuencia de ello la existencia de un injusto Penal.

FUNDAMENTOS SOBRE CULPABILIDAD

La culpabilidad es la atribución que se le hace a una persona por efectuar un hecho antijurídico, en atención al deber que tiene de actuar, de motivarse conforme a la norma jurídica y que por tener capacidad de culpabilidad, puede exigírsele una conducta conforme a la misma.

La capacidad de culpabilidad, se basa en que el autor del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de esas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable se llama imputabilidad o capacidad de culpabilidad, quien carece de esta capacidad, por no tener la madurez suficiente, por sufrir graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y por consiguiente no puede ser responsable penalmente de sus actos por más que estos sean típicos y antijurídicos. En el ordenamiento jurídico, en el artículo 27 numeral 4 del Código Penal, se especifica las circunstancias que excluyen la culpabilidad y literalmente dice: "Quien en el momento de ejecutar el hecho, no estuviere en situación de comprender lo ilícito de su acción u omisión o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, por cualquiera de los motivos siguientes: a) enajenación mental; b) grave perturbación de la conciencia; y, c) desarrollo psíquico retardado o incompleto.

Para probar que el acusado es responsable del ilícito de Violación en menor o incapaz, es necesario determinar los siguientes elementos:

- **Imputabilidad o capacidad de culpabilidad:** En este caso el acusado **MILTON ALEXANDER G. Q.**, es una persona mayor de edad, quien al momento de suceder el hecho tenía dieciocho años de edad; y no se probó que tenga defectos psíquicos de cualquier origen o trastornos transitorios, por tanto tiene capacidad de culpabilidad, porque se encuentra en pleno uso de sus facultades físicas y mentales; no se ha señalado que adolezca de ningún tipo de afectación psíquica, que le impida comprender el alcance de sus actos y que lo hiciera considerarse persona inimputable, lo que no se pudo determinar por medio del peritaje psicológico; no obstante, el suscrito Juez no realiza valoración alguna; en virtud de que fue éste quien no quiso someterse a la práctica del peritaje.

- **Conciencia de la antijuridicidad,** Es el conocimiento potencial del autor con respecto a que su actuar era prohibido por la norma penal; que su conducta de agredir sexualmente se encuentra prohibido por el artículo 159 del Código Penal, el cual manda que no se debe realizar esa conducta; al no haberse probado que haya actuado bajo un error de prohibición directo o indirecto

que lo excluyera de responsabilidad penal o que se la atenuara, se prueba que efectivamente el acusado actuó con conciencia de ilicitud, porque al inicio que la menor lo busco para acompañarse éste se rehusó precisamente porque la víctima es menor de edad.

- **Exigibilidad de un comportamiento diferente:** Es la posibilidad que el agente tenga de elegir entre varias formas de actuar al momento de cometerse el ilícito, ello en virtud que el derecho penal está construido para ser aplicado a personas normales, no exigiendo por consiguiente, de actos heroicos o altruistas para cumplir con lo señalado en sus disposiciones; en el presente caso se comprobó que el acusado usando las circunstancias a su favor, tuvo la opción de elegir entre tener acceso carnal o no con [...], quien al momento de violarla tenia trece años, quien es representada Legalmente por su padre [...]; además no se ha determinado en vista pública que el acusado haya actuado por un estado de necesidad disculpante, coaccionado por un miedo insuperable.

La prueba examinada, según lo que se ha expuesto, me da la firme convicción jurídica de que se ha cometido el delito de **VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ**, que el acusado **MILTON ALEXANDER G. Q.**, ha sido el autor directo de este delito, porque se configura con el sólo hecho que la víctima sea menor de quince años, sin importar que haya consentimiento o no, concluyo que el justiciable tiene capacidad de culpabilidad, porque el resultado de su acción la pudo evitar actuando con un comportamiento distinto; debió motivarse conforme al conocimiento de la norma que prohíbe la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico; era sabedor que con su acción provocaría una violación y con toda certeza un daño psíquico psicológico a la menor, así como al bien jurídico tutelado por el artículo mencionado el cual es "**la indemnidad sexual**"; considerando en ese conocimiento a toda persona dentro de una capacidad mental normal, con sentido común que sabe que es prohibido tener relaciones sexuales con menores de quince años, determinándose que **MILTON ALEXANDER G. Q.**, tenía todas las facultades mentales y al no instituirse que haya actuado bajo alguna causa de inculpabilidad, su comportamiento le es atribuible porque la ley penal espera de todo ciudadano un actuar de acuerdo a la prescripción de la norma y el acusado no actuó conforme a lo señalado en ellas, siéndole entonces exigible una conducta respetuosa de la ley, por tanto es procedente declararlo responsable por la realización del delito de **VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ** y aplicarle pena de prisión acorde a su culpabilidad, según lo señalado en el artículo 159 del Código Penal.

FUNDAMENTOS SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA.

VIII.- Que el hecho que realizó **MILTON ALEXANDER G. Q.**, y el cual tuvo por acreditado el suscrito juez es el delito de **VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ**, en perjuicio de [...]; representada por su padre el señor [...], el cual está sancionado en el artículo 159 del Código Penal, con una pena de **CATORCE** a **VEINTE** años de prisión; comportamiento que no está permitido por la misma prescripción penal, por tanto le era prohibido realizarlo; por ello siendo que la pena mínima a imponer en el delito es de Catorce Años, considera el señor Juez imponer la pena de **CATORCE AÑOS DE PRISION.**

Declarada que ha sido la culpabilidad del acusado **MILTON ALEXANDER G. Q.**, corresponde establecer cuál es la pena que se le deberá imponer por el delito ya mencionado.

Siempre tomando en consideración los Principios Constitucionales que debe orientar sobre la finalidad de la pena, como el lograr la readaptación del delincuente para que éste en el futuro pueda vivir en sociedad sin afectar aquellos bienes jurídicos valiosos para la colectividad. La pena tiene un fin eminentemente utilitario, debe servir a las personas, no solamente se trata de que el delincuente sea recluido en una cárcel sin mayores beneficios, porque de lo contrario la pena perdería el sentido que la norma Constitucional pretende dar a la misma, debe inspirar a la pena lo dispuesto en el artículo 5 del Código Penal, que prescribe el principio de necesidad.

Sobre la pena a imponer, el Ministerio Público solicitó al señor Juez la imposición de la pena de **CATORCE AÑOS DE PRISIÓN**, con la cual el Juez está de acuerdo;

Para determinar la pena tomare como base el artículo 63 del Código Penal, el cual prescribe cuales son los aspectos que deberé de considerar al momento de determinarla, los que se procedo a analizar a continuación:

1) La extensión del daño y del peligro efectivo provocados. El hecho que realizó **MILTON ALEXANDER G. Q.**, y el cual tuvo por acreditado es el de **VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ**, de conformidad al artículo 159 del Código Penal; comportamiento que no está permitido por la misma prescripción penal, por tanto le era prohibido realizarlo; no puede obviarse que se generan graves traumas que recaen sobre el demás entorno familiar de la víctima por lo que se estima que el daño originado ha sido grave; el que incluso amerita atención psicológica, terapia a la víctima y también a la menor producto de la Violación.-

2) La mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho; Esto se determinó con la prueba inmediada, el imputado realizado estudios académicos hasta segundo grado; el suscrito

considera que **MILTON ALEXANDER G. Q.**, tiene dieciocho años de edad, lo que le ha permitido un proceso de aprendizaje e interrelación en la sociedad para comprender pautas sociales, que para el caso se traducen en conductas prohibidas por el Derecho Penal; además no se comprobó que tenga algún déficit de origen patológico que le dificulte la capacidad de auto determinarse en su comportamiento; por tanto comprende lo lícito de lo ilícito de su accionar, sabe que no debía tener relaciones sexuales con una menor de edad.

3) Las circunstancias que rodearon al hecho. Que el imputado Milton Alexander es quien abuso de ella, que conoció a Milton porque sus padres lo apoyaban ya que le daban comida y estudio, tenía la edad de ocho o nueve años cuando conoció a Milton, por la mañana va a la escuela está en octavo grado, en las tardes hace la tarea, mira tele va a jugar afuera, estaba viendo televisión en la sala ella sola, su hermano estaba en la casa, tiene veinte años, cuando el seis octubre de dos mil catorce, Milton la llevo al cuarto y le dijo que tuvieran relaciones; que en la casa hay cinco cuartos, duerme sola, el cuarto donde ella duerme queda pegado al de sus padres solo los divide una pared, su cuarto solo tiene una puerta y una ventana ubicada enfrente de su patio, para entrar a su cuarto tiene que entrar por la tienda, en el cuarto Milton la agarro de las manos y le quito la ropa y le dijo que si no hacia lo que él decía la iba a matar, le quitó la ropa Milton, la acostó en la cama y él se acostó encima de ella, la comenzó a besar y ella lo golpeaba sin decir nada, y la violó pues y le introdujo su pene en su vulva, no recuerda si existieron otras violaciones más que las de octubre y diciembre.

FUNDAMENTOS SOBRE LA DETENCIÓN

IX.- Para hacer efectiva la pena, el acusado **MILTON ALEXANDER G. Q.**, deberá permanecer en la detención en que se encuentra desde el día veintitrés de Julio del presente año, porque en el presente caso la pena impuesta es de prisión superior a tres años, la cual no se puede reemplazar ni sustituir, porque esto procede en las penas menores de tres años, de conformidad al artículo 74 del Código Penal; estando impuesta una sanción superior a tres años, esta debe cumplirse en un Centro de Cumplimiento de Penas, por tratarse de delito grave, La Detención procede en virtud de haberse definido la situación jurídica en un juicio oral y público habiéndose destruido la presunción de inocencia del justiciable, por haberse probado con certeza la existencia del ilícito y su autoría en el mismo, de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Constitución de la República. Por todo lo anteriormente expuesto, se hizo necesario decretar la continuación de la detención en la que se encuentra, porque al conocerse la pena aplicable es inminente el peligro

de fuga.

CONSECUENCIAS CIVILES

X.- En cuanto a las consecuencias civiles conforme lo disponen los artículos, 114 y siguientes del Código Penal; 42, 43, 123, 399 inc. 2°, y 500 todos del Código Procesal Penal, el suscrito Juez determina:

- a) La Fiscalía General de la República tanto en la acusación como en el juicio oral se pronunció sobre la responsabilidad civil; por lo que el suscrito Juez considera procedente condenar al imputado a cancelar a la víctima la cantidad de **QUINIENTOS DÓLARES**.
- b) En el transcurso de la investigación no se hizo secuestro de ningún objeto, por eso no se ordena nada al respecto.
- c) Por haberse ejercido, seguido y fenecido el presente proceso en forma oficiosa por la Fiscalía General de la República y Procuraduría General, y de estos no se observaron realización de actos procesales sin fundamento, o actitud tendiente a dilatar o entorpecer los trámites del procedimiento, por lo que no se pronunciará condena especial en costas.

POR TANTO

De conformidad con los artículos 2, 11, 12, 14, 20, 27, 72, 74, 75, 172 y 181 de la Constitución de la República de El Salvador; 1, 2, 3, 4, 5, 17, 58, 62, 63, 64, 114, 115 y 159 del Código Penal; 2, 4, 6, 7, 10, 12, 13, 15, 16, 17 N° 1°, 42, 43, 123, 53 inciso final, 81, 98, 119, 120, 137, 142, 143, 144, 170, 175, 176, 179, 284, 287, 290, 366, 371, 372, 373, 375, 378, 392, 395, 396, 397, 399, 417, 418, y 500 del Código Procesal Penal; 7 N° 6°, 40, 219 N° 3°, 221 inciso 3°, 222 N° 1° del Código Electoral; 3, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 4, 7.5 y 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José; 14, 15, 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y todos los mencionados anteriormente, habiendo este Tribunal votado sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, fundado en los motivos fácticos y jurídicos anteriormente expresados, **EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO:**

A) CONDENAR a **MILTON ALEXANDER G. Q.**, por el delito de **VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ**, en perjuicio de la menor [...], representada por su padre el señor [...], a cumplir la pena de **CATORCE AÑOS DE PRISIÓN**, que cumplirá hasta la fecha y en el lugar que designe el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de esta

ciudad, a quien de conformidad al artículos 44 de la Ley Penitenciaria, se libraré certificación de esta Sentencia.

B) ACCESORIAMENTE AL CONDENADO SE LE IMPONE LAS PENAS SIGUIENTES:

- 1) Pérdida de los derechos de ciudadano.
- 2) La incapacidad para obtener toda clase de cargo o empleo público.

C) RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL SE DETERMINA:

1) **CONDENESE** al señor **MILTON ALEXANDER G. Q.**, en concepto de Responsabilidad Civil a cancelar a la víctima [...], representada por su padre el señor [...] la cantidad de **QUINIENTOS DOLARES**.

- 2) No se devuelve ni queda en comiso ningún objeto
- 3) No hay condena especial en costas para ninguna de las partes.

D) PERMANEZCA el acusado **MILTON ALEXANDER G. Q.**, en **DETENCIÓN PROVISIONAL**, la cual se transformará en **PRISIÓN FORMAL**, al quedar firme esta sentencia.

E) DE NO INTERPONERSE RECURSO alguno, considérese firme la presente sentencia debiendo librarse las comunicaciones respectivas.

F) MEDIANTE ENTREGA INTEGRAL, notifíquese esta sentencia y oportunamente archívese el expediente.

G) LÍBRESE los oficios y certificaciones respectivas a donde correspondan.
NOTIFÍQUESE.